



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.33305/2023

TJ/I-3617/2023

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1319/2024

Ciudad de México, a **03 de abril de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

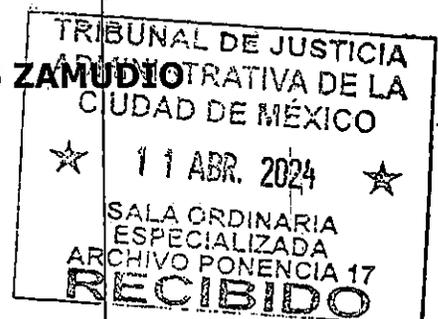
Devuelvo a Usted el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-3617/2023** en **53** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.33305/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

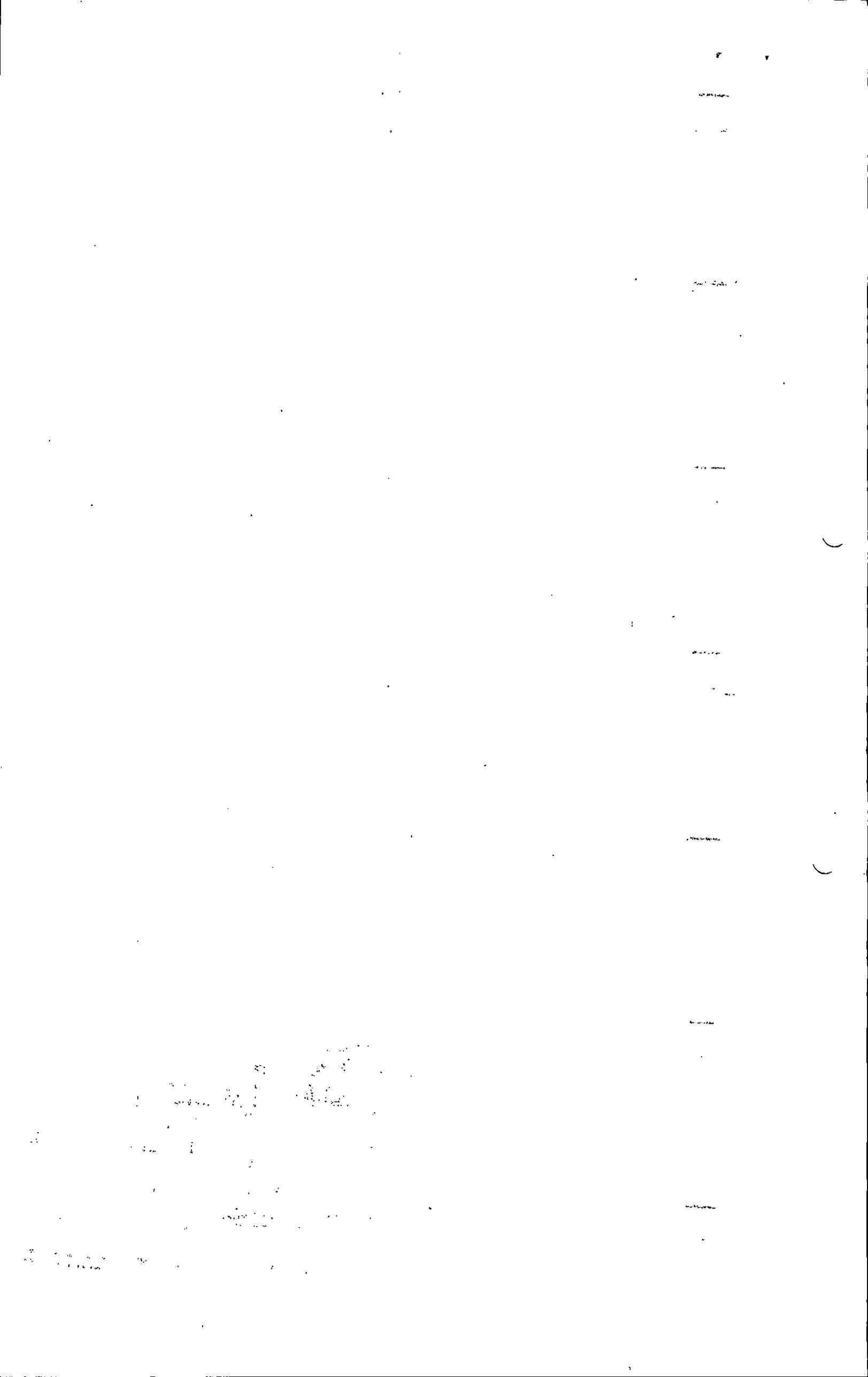
**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCS







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSEFCA  
EVADELA  
SECRETARÍA  
GENERAL  
DEPARTAMENTO

21-007  
**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 33305/2023.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJI/3617/2023.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33305/2023**, interpuestos ante este Tribunal, el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contra la sentencia de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJI/3617/2023**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, demandó la nulidad de:

*“LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de aguinaldo del año 2022 fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas como se señalara en el capítulo de hechos respectivos”*

El actor impugna el incorrecto pago del concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós, pues alega que no se realizaron en base al salario tabular y compensaciones que se le cubren mensualmente en forma ordinaria, como lo establece el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, conoció de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, admitió la demanda vía ordinaria, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, apercibida que en caso de incumplimiento se declararían la preclusión de ese derecho y se tendrían por confesos los hechos salvo prueba en contrario.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido oficio presentado por la autoridad demandada, a través del cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto de uno de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.



JUSTICIA  
FINANCIERA  
MEXICO  
GENERAL  
RDOS

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

La Sala Ordinaria sobreseyó en el juicio de nulidad en virtud de actualizarse lo dispuesto en los artículos 92, fracciones VI y IX, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los actos impugnados en el presente juicio, no son una resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad, puesto que no es la determinación final de la autoridad demandada, pues la simple presentación del recibo de comprobantes de liquidación de pago de los periodos en comento, los cuales, por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

#### **SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con la anterior sentencia, el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### **SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dos de junio de dos mil veintitrés**, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 33305/2023**, se turnaron los autos a la **Magistrada Ponente Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.**

El **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 33305/2023, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja cincuenta y tres), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **veinticuatro de abril al nueve de mayo de dos mil veintitrés**, descontándose en el cómputo los días veintinueve y treinta de abril, así como el seis y siete de mayo dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.



Asimismo, se descuenta de dicho cómputo los días uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés, por ser inhábil, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.", publicado en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si el recurso se presentó el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, su interposición fue oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 33305/2023** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veinte de enero de dos mil veintitrés** (foja veinte).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del agravio hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello haber una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis, planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen emitió la resolución apelada, se procede a transcribir la parte considerativa de dicho fallo, que al caso interesa:

*"I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de*

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE  
ADMINISTRACIÓN

conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Inicialmente, es necesario precisar que el artículo 92, fracciones VI y XIII establece lo siguiente:

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

XIII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

Del cual, se desprende que resulta improcedente el juicio de nulidad contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor y cuando de las constancias de autos apareciere que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

En el caso concreto, del estudio realizado al escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende que los actos impugnados consisten en el ilegal e incorrecto descuento que se hizo en sus haberes reflejado en el recibo de pago correspondiente al concepto aguinaldo correspondientes a los periodos ocho de diciembre del dos mil veintidós y cinco de enero del año en curso.

Sin que de las constancias de autos se desprenda documental alguna con la cual se acredite la negativa de la autoridad de realizar el ajuste y pago de las diferencias que se llegaron a generar por el descuento indebido de dichas prestaciones.

En efecto, la parte actora **no acreditó con documental alguna que haya ejercido su derecho de petición**, solicitando a la autoridad hoy demandada una explicación fundada y motivada del ilegal descuento de dichas prestaciones, así como la negativa de ésta de realizarlo, toda vez que la parte actora pretende ejercer dicha acción, con la simple presentación del recibo de comprobantes de liquidación de pago de los periodos en comento, los cuales, por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, en virtud de que no se sitúan en ninguna de las hipótesis establecidas en las fracciones del artículo 31, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Sirve de apoyo a tal determinación, los siguientes criterios en forma de Tesis Aislada, por los Tribunales Colegiados de Circuito del rubro y tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.3o.(I Región) 11 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de

2013, Tomo 3, página 2117

Tipo: Aislada

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: 'POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'', el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 412/2012. Graciela Rosas Gómez. 28 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROCURADURÍA GENERAL  
COLEGIADOS

Registro digital: 2002496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.3o. (I Región) 12 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro

XVI Enero de

2013, Tomo 3, página 2033

Tipo: Aislada

**DEMANDA DE AMPARO DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.** La indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión del recibo de pago expedido a los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo. Por tal razón, al tratarse de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, el Juez de Distrito, al proveer lo relativo al escrito de demanda, debe atender al principio de mayor beneficio y desecharla para evitar dilaciones en perjuicio del quejoso, a fin de que haga valer sus derechos en otras instancias. Ello, porque, al admitirse la demanda y continuar con el juicio biinstancial hasta el dictado de la resolución respectiva, se irrumpe, en agravio del gobernado, su derecho al pleno acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 412/2012. Graciela Rosas Gómez. 28 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

En las relatadas condiciones, esta Autoridad Jurisdiccional, estima que los actos impugnados en el presente juicio, no son una resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad, puesto que no es la determinación final de la autoridad demandada, por lo que, en consecuencia, se configura en la especie las hipótesis normativas de improcedencia del presente juicio, establecidas en el artículo 92, fracciones VI y IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así, al actualizarse en la especie las hipótesis normativas de improcedencia, previstas en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, que a la literalidad dispone:

**Artículo 93.** *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

**II.** *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Por lo anteriormente expuesto, al haberse configurado el sobreseimiento contenido en el artículo 93, fracción II, de la citada ley, ésta Sala Juzgadora, se encuentra impedida para estudiar el fondo del asunto, sirviendo como sustento para lo indicado, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día once de noviembre de dos mil tres, el cual señala lo siguiente:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio; de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

(...)"

JUSTICIA  
VA DE LA  
MICO  
GENERAL  
DOS

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33305/2023.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el **agravio primero**, en el que alega sustancialmente que contrario a lo resuelto por la A quo, se debió estudiar la procedencia del juicio respecto del recibo de pago como acto potestativo y de imperio, en el que se configura la voluntad unilateral y concreta de la autoridad, pues en él, se advierten los conceptos y el monto que le fue cubierto, situación que fue pasada inadvertida por la Sala de origen.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es

parcialmente **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo recurrido, toda vez que, como acertadamente lo manifestaron los actores apelantes, resulta incorrecto que la A quo, haya determinado que para la procedencia de la acción del actor, debe existir una resolución que dé respuesta expresa o ficta a una petición, y que al no existir una solicitud que genere la resolución antes citada, este Órgano Jurisdiccional no puede entrar al estudio de la pretensión intentada.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que no existe una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición de los actores sobre el incorrecto pago del concepto del concepto de aguinaldo, también lo es que, la enjuiciada al contestar la demanda, está en posibilidad de exponer los fundamentos y motivos por los cuales es o no procedente la pretensión deducida en juicio y defender la legalidad de su actuar, ofreciendo las pruebas que crea correspondientes.

De ahí que, obligar a los recurrentes a que previamente a la interposición del juicio de nulidad, formulen una petición ante la enjuiciada y después la controvierta ante este Tribunal, ya sea como resolución expresa o como negativa ficta, equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Órgano Jurisdiccional, en busca de que sus derechos sean protegidos, lo que contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De modo que para combatir los vicios de legalidad relacionados con el correcto pago de la gratificación anual denominada Aguinaldo debe acudir al juicio de nulidad ante este Tribunal, en tanto que los actores afirman no le ha sido pagada esa prestación conforme a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

derecho, pues está en posibilidad de reclamar el pago correcto de la misma, sin que estén obligados a acudir previamente ante la autoridad demandada a solicitar el correcto pago de dicha prestación y, con ello, provocar el acto administrativo, pues desde que la autoridad otorga dicho concepto a los particulares, ésta constituye la voluntad definitiva o producto final de la administración pública, en tanto que se trata de una manifestación unilateral de la autoridad, dado que al fijar la cuota de la misma, constituye la última decisión de la demandada.

Por lo que, los actores acuden ante este Órgano Jurisdiccional a hacer valer sus derechos y ante dicha expectativa el particular solo debe de cumplir con el requisito de presentar su demanda dentro del término que marca el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, con la presentación oportuna de la presentación de la demanda.

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
REGISTRADO

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P.C.I.A. J/109 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tpmo II, página 1336, de la décima época, con número de registro: 2015173, que es del tenor siguiente:

**"GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.** El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios

*Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*

Bajo ese orden de ideas, resulta incorrecto que la Sala Ordinaria haya establecido que el recibo de pago no constituye un acto de autoridad para efecto de resolver sobre el incorrecto pago de aguinaldo reclamado por el actor, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** para **REVOCAR** el **agravio primero** hecho valer por la actora aquí apelante en el recurso de apelación **RAJ. 33305/2023**, esta Ad quem estima procedente **REVOCAR** la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJI-3617/2023**, quedando sin materia de estudio los restantes agravios.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

**SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, se reasume

34



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

jurisdicción, en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, registro 177094, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

RECORDO

SECRETARÍA  
DE LA  
CANCILLERÍA  
EXTERNA  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En ese tenor, se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

#### **OCTAVO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

La controversia en el presente juicio de nulidad, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del pago por concepto de aguinaldo, contenido en el recibo de pago del año dos mil veintidós,

lo anterior, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

A La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad de México, como **primera causal de improcedencia**, alega que el juicio debe sobreseerse ya que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 3 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un Organismo Autónomo Constitucional, sobre el que este Tribunal carece de competencia, pues con la transición de Procuraduría a Fiscalía, dejó de formar parte de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México, adquiriendo características de ente especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena, esto es, cuenta con la capacidad de autorregularse, en cuanto a su organización interna, patrimonio y funciones.

Causal de improcedencia, que a criterio de este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgadora es **INFUNDADA**, los preceptos legales citados por la autoridad son del tenor siguiente:

***“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:***

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

**Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:**

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

**"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
GENERAL  
DE LOS  
ESTADOS

**IX.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

**X.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

**XI.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización; en los términos de la ley de la materia;

**XII.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

**XIV.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XVI.** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

**XVII.** De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

**XVIII.** Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito

local;

**XIX.** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

**XX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

**"Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

**I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

**II.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

**IV.** De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

**V.** De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;

**VI.** De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

**VII.** De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

*certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;*

*VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;*

*IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;*

*X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;*

*XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;*

*XII. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;*

*XIII. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;*

*XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

*XV. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y*

*XVI. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes."*

De los preceptos legales transcritos tenemos que, el juicio de nulidad es improcedente cuando el mismo derive de algún otro precepto legal establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 92, del ordenamiento jurídico en cita. Asimismo, se desprende la competencia de las Salas Jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

36  
37

Establecido lo anterior, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, este Órgano Jurisdiccional sí es competente para conocer sobre el presente asunto, pues la demandada pierde de vista que el actor es un Agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución contiene una disposición expresa que obliga al legislador a diseñar un marco legal propio para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **cuyas relaciones con el Estado no se pueden considerar de naturaleza laboral, sino administrativa.**

Asimismo, el Alto Tribunal ha determinado en repetidas ocasiones que, en la relación administrativa que existe entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, no resulta válido equiparar a éste con un patrón, en tanto que, si en la Constitución se hubiera querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la fracción XIII del apartado B del artículo 123, no se hubiera establecido que se debían regir por sus propias leyes.

Un ejemplo de esas interpretaciones está reflejada en la jurisprudencia 2a./J. 14/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, que dispone:

**"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado; reiteradamente, (POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL**

SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. , Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores".



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Las consideraciones que anteceden son suficientes para concluir que, contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, la impugnación del incorrecto pago del concepto de aguinaldo, respecto de un Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, no fue hecho en calidad de "patrón", ni en un plano de coordinación, pues la naturaleza del vínculo que une a la parte quejosa con el Estado es de carácter administrativa, con independencia de que ahora sea un Organismo Constitucional Autónomo.

Efectivamente, no está sujeto a debate que los actores son Agente de la Policía de Investigación y Agente de Ministerio Público, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues así se acredita con los recibos de pago al efecto fueron exhibidos en juicio, lo que robustece la premisa de que su relación con la referida Institución no es de carácter laboral, pues se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;*

(...)"

Por tanto, sí la actora en su calidad de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sujetos al régimen de excepción del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impugnaron los recibos de pago de Aguinaldo, constituye un acto de autoridad sobre el que este Órgano Jurisdiccional, es competente, en tanto que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México lo emitió en uso de las facultades de las que está investida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 24/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página cuarenta y tres:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado- empleado fue, en principio de naturaleza**

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FISCALÍA  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FISCALÍA  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FISCALÍA  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito".

De la anterior jurisprudencia, tenemos que se definió que en virtud de que la relación que une a los miembros de las corporaciones policiacas con el Estado es de naturaleza administrativa, las normas que la rigen y las determinaciones que al respecto se emitan no constituyen actos entre particulares, sino entre un particular y una autoridad, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer sobre las controversias que susciten entre ambos, como en el caso que nos ocupa, de ahí lo infundado de la causal en estudio.

B. Por otro lado, como **segunda causal de improcedencia**, aduce que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el presente asunto se pretende impugnar la cuantificación del aguinaldo, reclamada con motivo de los recibos de pago, sin embargo afirma la enjuiciada que la indebida cuantificación de prestaciones con base en los recibos de pago no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

A juicio de esta Sala Superior la **causal** en estudio es **INFUNDADA**, los preceptos legales citados por la autoridad son del tenor siguiente:

***“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:***

*(...)*

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

*(...)*

***Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:***

*(...)*

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*(...)”*

De los preceptos legales transcritos tenemos que, el juicio de nulidad es improcedente cuando los actos que se impugnan no afectan los intereses legítimos del actor, se hayan consumado o consentido tácita o expresamente y que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 92, del ordenamiento jurídico en cita.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que no existe una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición de los actores sobre el incorrecto pago del concepto de Aguinaldo, también lo es que, la enjuiciada al contestar la demanda, está en posibilidad de exponer los fundamentos y motivos por los cuales es o no procedente la pretensión deducida en juicio y defender la legalidad de su actuar, ofreciendo las pruebas que crea correspondientes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De modo que para combatir los vicios de legalidad relacionados con el correcto pago de la gratificación anual de Aguinaldo debe acudir al juicio de nulidad ante este Tribunal, en tanto que afirma que no le ha sido pagada esa prestación conforme a derecho, pues está en posibilidad de reclamar el pago correcto del mismo, sin que se esté obligado a acudir previamente ante la autoridad demandada a solicitar el correcto pago de dicha prestación y, con ello, provocar el acto administrativo, ya sea en forma expresa o mediante una negativa ficta, pues desde que la autoridad otorga dicho concepto a los particulares, ésta constituye la voluntad definitiva o producto final de la administración pública, en tanto que se trata de una manifestación unilateral de la autoridad, dado que al fijar la cuota de la misma, constituye la última decisión de la demandada.

Por lo que, los actores acuden ante este Órgano Jurisdiccional a hacer valer sus derechos y ante dicha expectativa el particular sólo debe de cumplir con el requisito de presentar su demanda dentro del término que marca el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, con la presentación oportuna de la presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/109 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, página 1336, de la décima época, con número de registro: 2015173, que es del tenor siguiente:

**"GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO. El precepto referido establece que los jubilados y**

*pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*

Bajo ese orden de ideas, resulta incorrecto que la autoridad demandada pretenda el sobreseimiento del juicio de nulidad por que los recibos de pago no constituyen un acto de autoridad, toda vez que, el derecho a reclamar el incorrecto pago de AGUINALDO, con base en los recibos de pago es imprescriptible, no así el de exigir el pago de las cantidades vencidas, las cuales sí están sujetas a prescripción, pero esa es una cuestión que debe estudiarse en el fondo del asunto, y no como causal de improcedencia y sobreseimiento, como incorrectamente lo manifestó la autoridad, de ahí lo infundado de la causal en estudio.

Atento a que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Juzgadora no advierte la existencia de diversa que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** Una vez determinada la litis en el presente juicio, del análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, valorando las pruebas debidamente exhibidas en autos del expediente de nulidad y supliendo las deficiencias de la demanda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional se avoca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

La actora en su **concepto de nulidad único**, alegó que es incorrecto que el concepto de aguinaldo se haya calculado con base en el salario base, cuando en términos del artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, debe ser pagado considerado todas las percepciones recibidas de manera ordinaria, que en los recibos de pago no se desprende que el cálculo de dicha prestación se haya realizado con base en el salario tabular, ya que la cantidad pagada contiene únicamente la percepción por salario base.

Por su parte la **autoridad demandada**, redarguyó dicho concepto de nulidad aseverando que el mismo es ineficaz, toda vez que los recibos de pago no deben considerarse como actos de molestia que deban de cumplir con los principios de debida fundamentación, que existen lineamientos que establecen la forma en que debe ser calculada dicha prestación, esto es con los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo para el personal Ministerial, Policial, Pericial y el Nuevo Sistema de Justicia Penal, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México", por lo que se pagó de manera correcta dicha remuneración.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad es **FUNDADO**, toda vez que la autoridad demandada determinó de manera incorrecta la forma en que se calcula la remuneración de aguinaldo, pues al formular su contestación expuso que el mismo se cuantificó con base en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo para el personal Ministerial, Policial, Pericial y del Nuevo Sistema de Justicia Penal, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México", correspondiente al ejercicio fiscal 2022, ello resulta ser contraria a derecho, ya que la forma en que este prevé debe determinarse el monto del aguinaldo, es distinta y menos benéfica pues ello va en detrimento de los intereses de la accionante a que hace mención dicho instrumento.

En esa lógica, la autoridad demandada no debe determinar dicha remuneración con base en los Lineamientos a que hace alusión, máxime que los mismos son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que limitan, conforme al salario base, el pago del aguinaldo y no conforme al salario tabular, de ahí lo fundado del concepto de nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 33, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.),**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA", se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos."

En ese contexto, el hecho que la autoridad demandada haya establecido que el concepto de aguinaldo se calculó con base en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo para el personal Ministerial, Policial, Pericial y del Nuevo Sistema de Justicia Penal, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México", correspondiente al ejercicio fiscal 2022, es ilegal pues la cuantificación de dicha remuneración es menos benéfica que la determinada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta ser contrario a derecho, pues dicha remuneración se debe calcular de conformidad con el

salario íntegro, esto es, el salario base más las compensaciones que de forma ordinaria se le pagan al servidor público, sea cuales sean.

Bajo se orden de ideas, el salario que se debe tomar en cuenta para el cálculo de Aguinaldo, es el tabular o íntegro, el cual en términos del artículo 32, de la Ley Federal al Servicio del Estado, es el consignado en los tabuladores regionales en el cual se compacta el salario nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales, excluyendo otras prestaciones establecidas en favor del prestador de servicios.

Por tanto, si del recibo de pago exhibido en autos se desprende que la actora percibe los conceptos denominados "SALARIO BASE, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF.", la demandada debe tomar en consideraciones dichas prestaciones para el cálculo respectivo del Aguinaldo.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, y de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 181808, Tomo XIX, abril de 2004, página cuatrocientos veinticinco, que establece:

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”

**DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 91, 98, 100 fracción IV y 102 fracción VI incisos a) y b), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del recibo de pago por lo que respecta a la forma en que se calculó el concepto de **AGUINALDO**, respecto del periodo pagado del año de dos mil veintidós, para **EFFECTO** de que la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, restituya a la actora en el pleno goce de los derechos que se fueron indebidamente afectados y realice lo siguiente:

- a) Deje sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales;
- b) Indique que el cálculo por concepto de **AGUINALDO** demandado debió efectuarse con base en el salario tabular compuesto por **"SALARIO BASE, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF."** conforme a lo dispuesto por los artículos 32 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y
- c) Calcular y pagar en una sola exhibición, en forma retroactiva las diferencias que debieron serle cubiertas por concepto de aguinaldo al actor, aplicando el sueldo íntegro correspondiente

SECRETARÍA  
DE LA  
FISCALÍA  
GENERAL  
DE JUSTICIA

al año ~~dos~~ mil veintidós y durante los años subsecuentes mientras subsista su relación con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Para lo cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dispone de un término ~~improrrogable~~ de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo y dentro del mismo plazo legal deberán remitir las constancias con las que acrediten el cumplimiento al fallo de nulidad

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultó **FUNDADO** el agravio primero hecho valer por la actora aquí apelante en el recurso de apelación RAJ. 33305/2023, quedando sin materia de estudio los restantes argumentos de agravio, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia apelada dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJI-3617/2023.

TELEFONO  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA GE  
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

44  
**TERCERO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Noveno de este fallo.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del recibo de pago Aguinaldo del año dos mil veintidós, en atención a las consideraciones y para los efectos precisados en el Considerando Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI-3617/2023 y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 33305/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE **EN** ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, **CON FUNDAMENTO** EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **ASÍ COMO** EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33305/2023.  
JUICIO DE NULIDAD TJI/1-3617/2023.

—36—

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS